

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### H A C E S A B E R:

Que con fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO

Demandante: DEYANIRA QUINTERO DE MEDINA

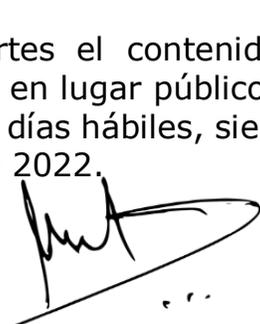
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES.

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00052-01

Resultado: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 07 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- COSTAS sin condena en costas en esta instancia.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintiocho (28) de febrero de 2022.

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 1 DE 2022**

**RAD. 41001-31-05-003-2018-00052-01**

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO DE DEYANIRA QUINTERO DE MEDINA CONTRA LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante respecto de la sentencia proferida el 07 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se denegaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al extremo demandante.

## **ANTECEDENTES**

Solicita la demandante, se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la luz del Acuerdo 049 de 1990; se condene a la demandada a pagar la prestación pensional; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la indexación de las sumas reconocidas y las costas y agencias en derecho.

En síntesis, expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que nació el 24 de junio de 1956, por lo que para el momento de la interposición de la demanda contaba con 60 años de edad; que cotizó como tiempos de servicio, los relacionados por Colpensiones en la Resolución GNR 338082 del 16 de noviembre de 2016.

Indicó, que es beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, toda vez que para el 1º de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad.

Sostuvo, que desde el 08 de febrero de 1991 y hasta el 1º de noviembre de 2016, acredita un total de 8.186 días cotizados, que corresponden a 1.169 semanas.

Señaló, que el 1º de agosto de 2016, presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Que mediante Resolución GNR 301503 del 12 de octubre de 2016, Colpensiones negó la solicitud presentada bajo el argumento que no se acreditaban los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas.

Refirió, que inconforme con la decisión presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el acto administrativo que negó la prestación pensional, los cuales fueron resueltos adversamente a sus intereses.

Consideró, que la negación del derecho pensional va en contravía de la normatividad que rige la materia, pues es beneficiaria del régimen de transición y por ende, se le debe aplicar lo contenido en el Acuerdo 049 de 1990.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y corrido el traslado de rigor (fl. 95) la convocada a juicio se opuso a la prosperidad de las

pretensiones tanto declarativas como de condena, para lo cual propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, buena fe de la demandada, declaratoria de otras excepciones y aplicación de las normas legales. (fl. 112 a 120).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 07 de mayo de 2019, declaró que la demandante no conservó los beneficios de la transición ante los alcances del Acto Legislativo 01 de 2005, ni cumple con los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez; declaró probada la excepción denominada inexistencia de la obligación; absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones propuestas en su contra, y condenó a la demandante al pago de las costas causadas en primera instancia, así mismo, ordenó la consulta de la sentencia.

Para arribar a la anterior decisión, consideró que la demandante es beneficiaria del régimen de transición al acreditar más de 35 años de edad al 1º de abril de 1994, sin embargo, en atención a lo reglado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y conforme al resumen de semanas cotizadas obrante en el informativo, la accionante no computaba las 750 semanas necesarias para que la transición le fuera prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2014, razón por la que dicho beneficio solamente le es aplicable hasta el 31 de julio de 2010, data para la cual no alcanzaba la edad mínima para acceder al derecho pensional que por esta vía reclama. Adicionalmente, encontró que la accionante no cumplía el requisito de densidad de semanas de cotización que regula la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez conforme a dicha normativa.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA**

En oportunidad procesal concedida, la parte demandada allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó se confirmé la sentencia de primera instancia, al considerar que una vez revisada la historia laboral de la parte actora, es dable determinar no cuenta con las semanas de cotización exigidas por la ley 100 de 1993, para de ese modo hacerse beneficiaria de la prestación pensional deprecada.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como la anterior decisión fue totalmente adversa a los intereses del afiliado al Sistema de Seguridad Social, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se dispuso asumir el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Conforme se ha precisado en el resumen de los antecedentes del asunto sometido al escrutinio de la Sala, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante en condición de beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Previamente a dilucidar los problemas jurídicos que plantea el caso concreto, advierte la Sala que no existe ninguna discusión acerca de que Deyanira Quintero Medina presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, en procura del reconocimiento y pago de la pensión de vejez; que nació el 24 de junio de 1956; que mediante Resoluciones GNR 301503 del 12 de octubre de 2016, GNR 338082 del 16 de noviembre de 2016 y VPB 1115 del 10 de enero de 2017, Colpensiones negó la pensión de vejez reclamada por la accionante.

Así las cosas, la Sala procede a resolver el problema jurídico propuesto:

### **DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

El inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que *"la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se*

*encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

Por su parte, el parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, preceptúa que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá la transición hasta el año 2014.

En el presente caso, la prueba documental obrante en el plenario demuestra que Deyanira Quintero de Medina, para el 1º de abril de 1994, fecha de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, contaba con 37 años de edad, lo que la hace acreedora del régimen de transición.

Ahora, en lo que respecta a la densidad de semanas cotizadas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el resumen de semanas cotizadas por empleador, así como en las Resoluciones GNR 301503 del 12 de octubre de 2016, GNR 338082 del 16 de noviembre de 2016 y VPB 1115 del 10 de enero de 2017, la actora entre el 08 de febrero de 1991 y el 25 de julio de 2005, acumuló un total de 614.33 semanas, es decir, no superaba el monto de cotización previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, para hacer extensivo el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, es por ello, que dicho beneficio para el caso de la señora Quintero Medina conservó vigencia hasta el 31 de julio de 2010.

### **DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO 049 DE 1990**

Para definir la accionante alcanzó a reunir los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, para hacerse acreedora a la pensión de vejez que por esta vía reclama, se tiene que según el artículo 12 de esa normatividad, *"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

*b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”.*

El registro civil de nacimiento obrante al interior del expediente y que reposa a folio 24 del cuaderno 1, demuestra que la demandante nació el 24 de junio de 1956, es decir, que cumplió 55 años de edad el 24 de junio de 2011, razón por la que contrario a las aspiraciones del extremo activo, Deyanira Quintero Medina no alcanzó a cumplir el requisito de edad mínima contenido en la norma en cita, para acceder a la pensión de vejez que tal preceptiva contempla, ello en tanto el régimen de transición para el caso de la accionante se reitera sólo conservó vigencia hasta el 31 de julio de 2010, de conformidad con lo anotado en precedencia.

### **DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9º. DE LA LEY 797 DE 2003**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, por medio del cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe contar mínimo con 55 años de edad si es mujer o 60 años en el caso de los hombres (ello con antelación al 1º de enero de 2014, pues con posterioridad a dicha data la edad ascendió a 57 años en los casos de las mujeres y 62 para los hombres) y 1000 semanas de cotización que desde el 2005 se verán incrementadas en 50 adicionales y en los años subsiguientes hasta el 2015 en 25 más hasta alcanzar un total de 1300 semanas.

En el caso concreto, si bien la accionante el 24 de junio de 2011 alcanzó la edad de 55 años de edad, no obstante, conforme a lo contenido en el resumen de cotizaciones obrante en el informativo para dicha data no computaba las 1200 semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, conforme a dicho canon normativo, pues para ese entonces contaba con 915 semanas.

De otro lado, si se analizan los requisitos al 1º de noviembre de 2016 fecha esta última en la que se reporta cotizaciones al sistema por parte Deyanira Quintero de Medina, conforme a la Resolución VPB 1115 del 10 de enero de 2017, tampoco

encuentra la Sala que la demandante cumpliera con el monto de semanas mínimo, pues para dicha data tan solo computaba 1169 de las 1300 semanas necesarias.

Consecuente con lo anterior, no le resta más a esta Corporación que confirmar la sentencia proferida el 07 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

De otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas en esta instancia al no haberse causado.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 07 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- COSTAS** sin condena en costas en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88da613b5072292cc95aac22d512a72ab8167714cbdfbe88033f0fb3c41b4**  
**faf**

Documento generado en 21/02/2022 02:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**